



PLE-TCE-1-28-02-2020-EXT

El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, en sesión extraordinaria jurisdiccional de viernes, 28 de febrero de 2020, a las 11H00, con los votos a favor de la doctora Patricia Guaicha Rivera, Vicepresidenta del Tribunal, doctor Ángel Torres Maldonado y magíster Guillermo Ortega Caicedo; y, con los votos en contra del doctor Arturo Cabrera Peñaherrera y Joaquín Viteri Llanga; resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 75 de la Constitución de la República establece el derecho de toda persona al acceso a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad;
- Que,** el numeral 7, letra k) del artículo 76 de la Constitución de la República, establece que en toda causa jurisdiccional en que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluye entre otros, a ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente;
- Que,** el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece la competencia privativa de los órganos de la Función Electoral para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta Ley;
- Que,** el artículo 61 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina como una de las funciones del Tribunal Contencioso Electoral, administrar justicia como instancia final en materia electoral y expedir fallos;
- Que,** el artículo 248.1 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, publicada en el Registro Oficial Suplemento N° 334 de lunes 3 de febrero de 2020, faculta al Tribunal Contencioso Electoral que mediante reglamento regule las "causales, el trámite y los plazos" de resolución de las excusas y recusaciones;
- Que,** la Disposición General Décima Tercera de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, publicada en el Registro Oficial Suplemento N° 334 de lunes 3 de febrero de 2020, dispone que: "...Los procesos iniciados en el Consejo Nacional Electoral y



en materia contenciosa electoral, concluirán bajo las disposiciones vigentes al momento de ocurridos los hechos sobre los cuales versan”;

Que, los Jueces Electorales para excusarse del conocimiento de una causa se amparan en lo previsto en el artículo 128 del Código Orgánico de la Función Judicial que establece: *“PROHIBICIÓN.- Es prohibido a juezas y jueces: 1. Manifestar su opinión anticipada en causa que estuvieren juzgando o debieren juzgar; 2. Ser síndicos o depositarios de cosas litigiosas, y albaceas o ejecutores testamentarios salvo que sean legitimarios; 3. Ausentarse del lugar de su residencia ordinaria, en los días de despacho sin previa licencia del respectivo superior conforme lo establecido por la ley y reglamentos; 4. Conocer o resolver causas en las que intervengan como partes procesales o coadyuvantes o como abogados, los amigos íntimos o enemigos capitales o manifiestos y los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad; 5. Retardar o denegar injustificadamente el despacho de los asuntos sometidos a su competencia; 6. Participar en actividades que lleven a la interrupción o mengua del servicio público de administrar justicia; 7. Tomar interés, directamente o a través de terceros, en remates o ventas en pública subasta de bienes que se hagan en cualquier unidad judicial; 8. Ejercer la profesión de abogados directamente o por interpuesta persona; 9. Facilitar o coadyuvar, de cualquier forma, para que personas no autorizadas por la ley ejerzan la abogacía; 10. Percibir o exigir derechos, cuotas, contribuciones u otros bienes o valores de patrimonio ajeno por el desempeño de sus funciones, que no sean las que tiene derecho a percibir de conformidad con la ley; 11. Ser representante de terceros que tengan celebrados contratos con el sector público o con entidades que manejen fondos públicos; 12. Recibir o reunirse con una de las partes o su defensor sin previamente notificar a la otra, en la forma prevenida en el artículo 103 número 14 de este Código, para que pueda estar presente; y, 13. Las demás que señale la ley.”;*

Que, el artículo 20 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral establece que serán motivos de excusa los previstos en el Código Orgánico de la Función Judicial, siempre que sean compatibles con la naturaleza de los procesos de administración de justicia del Tribunal Contencioso Electoral;

Que, el artículo 21 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral dispone que cuando una jueza o juez considere que ha incurrido en una de las causales de excusa, comunicará a la Presidenta o Presidente del Tribunal Contencioso Electoral, por escrito, y adjuntando, de ser el caso, la documentación necesaria. La Presidenta o Presidente inmediatamente convocará a



sesión jurisdiccional del Pleno, para que resuelva si procede o no la excusa. En el caso de excusa de la Presidenta o Presidente, ella o él comunicará a las demás juezas y jueces, para que en sesión del Pleno resuelvan lo pertinente. Aceptada la excusa, se comunicará dicha resolución a la Secretaria o Secretario General, con el fin de que proceda al trámite correspondiente para convocar a la jueza o juez suplente, según el orden de designación. Si no se aceptare la excusa, la Secretaria o Secretario General notificará a la jueza o juez, para que continúe conociendo y tramitando la causa. No se podrá insistir en la petición de excusa;

Que, el doctor Fernando Muñoz Benítez, Juez del Tribunal, presentó su excusa dentro de la Causa No. 798-2019-TCE, mediante Memorando Nro. TCE-FM-2020-0034-M, de 06 de febrero de 2020, que en su parte pertinente señala: *ANTECEDENTES* 1. Con fecha 7 de noviembre de 2019, a las 08h34, ingresa por Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un recurso ordinario de apelación suscrito por el ingeniero Gilmar Gutiérrez Borbúa, en calidad de Presidente Nacional del Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero", Lista 3. 2. Una vez que se realizó el sorteo respectivo, conforme consta de la razón sentada por el Secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, me correspondió la sustanciación de la causa, identificada con el número 798-2019-TCE. 3. Mediante auto de 12 de noviembre de 2019, dispuse que el recurrente, ingeniero Gilmar Gutiérrez Borbúa, en calidad de Presidente Nacional del Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero", Lista 3, en el plazo de dos (2) días, aclare y complete su recurso, al tenor de lo previsto en el último inciso del artículo 13 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, y determine la causal del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas del Ecuador, Código de la Democracia, sobre la cual fundamenta su recurso; y que, el Consejo Nacional Electoral, remita en original o copias certificadas, debidamente foliado, el expediente íntegro que guarde relación con el Recurso Ordinario de Apelación, presentado contra la **Resolución No. PLE-CNE-10-31-10-2019**. 4. Mediante auto de 18 de noviembre de 2019 dispuse que la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, certifique, si existe algún recurso presentado en contra de la resolución Nro. PLE-CNE-1-30-10-2019; y, en caso de existir, se certifique el proponente de éste; y, que el Consejo Nacional Electoral, una certificación respecto del estado en el que se encuentra la resolución Nro. PLE-CNE-1-30-10-2019; es decir, y se certifique, el proponente de éste. 5. El 19 de noviembre de 2019, mediante Oficio N° TCE-SG-OM-2019-0956-0, el Abogado Alex Leonardo Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral certifica que el 31 de octubre de 2019, ingreso al TCE, un recurso ordinario de apelación interpuesto por el ingeniero



Fausto Gilmar Gutiérrez Borbúa, quien comparece en calidad de Presidente Nacional del Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero" lista 3 en contra de la Resolución PLE-CNE-1-30-10-2019. 6. El 20 de noviembre de 2019 ingresa al TCE el Oficio CNE-SG-2019-00947-Of mediante el cual el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, certifica que revisados los archivos del Sistema de Gestión Documental, no se ha presentado, ni existen recursos administrativos electorales pendientes por resolver por parte del Pleno del Consejo Nacional Electoral, en contra de la resolución **PLE-CNE-1-30-10-2019** de fecha 30 de octubre de 2019.

EXCUSA 7. El día 21 de Enero de 2020, el Tribunal Contencioso Electoral dictó sentencia dentro de la causa 797-2019-TCE, en la que se resolvió el recurso ordinario de apelación interpuesto por el ingeniero Gilmar Gutiérrez Borbúa, en calidad de Presidente Nacional del Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero", en contra de la resolución PLE-CNE-1-30-10-2019, emitida por el Consejo Nacional Electoral. 8. En la mencionada sentencia, aprobada por los jueces Joaquín Viteri Llanga y Arturo Cabrera Peñaherrera y voto concurrente de la doctora Patricia Guaicha Rivera, se dispuso: "(...) PRIMERO.- Aceptar parcialmente el recurso ordinario de apelación interpuesto por el ingeniero Fausto Gilmar Gutiérrez Borbúa, Representante Legal del Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero", Lista 3, en contra de la resolución Nro. PLE-CNE-1-30-10-2019 dictada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 30 de octubre de 2019. SEGUNDO.-Revocar la Resolución PLE-CNE-1-30-10-2019 de 30 de octubre de 2019 de conformidad con las consideraciones y análisis jurídicos efectuados en este fallo y por consiguiente: 1. Negar la entrega del fondo partidario permanente 2018, a la organización política Partido Sociedad Patriótica "21 de enero", Lista 3, en virtud de no cumplir con los requisitos previstos en el artículo 356 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y el numeral 3 del artículo 5 del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas y que se refieren a la presentación de documentación contable correspondiente al último ejercicio fiscal y no tener obligaciones pendientes con el Estado. 2. Dejar sin efecto, por improcedentes, la sanción de suspensión y la disposición de restitución de valores, determinadas en los artículos 3 y 4 de la resolución que se revoca (...)". 9. En la misma fecha y hora en que se dictó sentencia dentro de la causa 797- 2019- TCE, emití mi VOTO SALVADO respecto de la mencionada sentencia, voto en el cual constan los criterios emitidos y que me llevaron a exponer en la parte resolutive: "(...)**PRIMERO:** Negar el Recurso Ordinario de Apelación interpuesto por el ingeniero Gilmar Gutiérrez Borbúa, Presidente Nacional del Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero" en contra de la Resolución PLE-CNE-1-30-10-2019, emitida por el Consejo Nacional Electoral el 30 de octubre de



2019, la cual se ratifica(...). El texto íntegro de mi voto salvado se encuentra publicado en la página web institucional. 10. El artículo 20 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del TCE establece que serán motivos de excusa los previstos en el Código Orgánico de la Función Judicial siempre que sean compatibles con la naturaleza de los procesos de administración de justicia del Tribunal Contencioso Electoral. 11. El Código Orgánico de la Función Judicial, en su artículo 128, dispone entre las prohibiciones a los jueces manifestar su opinión anticipada en la causa que estuvieren juzgando o debieren juzgar. 12. El artículo 21 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del TCE establece: "(...) Cuando una jueza o juez considere que ha incurrido en una de las causales de excusa, comunicará a la Presidenta o Presidente del Tribunal Contencioso Electoral, por escrito, y adjuntando, de ser el caso, la documentación necesaria. La Presidenta o Presidente inmediatamente convocará a sesión jurisdiccional del Pleno, para que resuelva si procede o no la excusa. En el caso de excusa de la Presidenta o Presidente, ella o él comunicará a las demás juezas y jueces, para que en sesión del Pleno resuelvan lo pertinente. (...)". 13. En el presente caso, revisando los presupuestos fácticos y jurídicos, se establece que existe conexidad entre la resolución PLE-CNE-1-30-1 0-2019 materia del recurso ordinario de apelación conocido y resuelto por el TCE en sentencia dentro de la causa 797-2019-TCE; y, la resolución PLE-CNE-10-31-1 0-2019, materia del recurso ordinario de apelación que da lugar a la causa 798-2019-TCE, esto se evidencia no solo de los documentos que constan en el expediente, sino que, además es argumentado por el propio recurrente en su escrito de interposición del Recurso Ordinario de apelación dentro de la causa 798-2019-TCE, cuando textualmente manifiesta: "(...)La Resolución sobre la que se interpone el presente Recurso de apelación es la Resolución que consta con el No. PLE-CNE-10-31-10-2019, adoptada por el Consejo Nacional Electoral, notificada el 5 de noviembre de 2019. En la referida resolución dentro de sus considerandos se ha manifestado lo siguiente: "Que, mediante resolución PLE-CNE-1-30-10-2019, de 30 de octubre de 2019, el pleno del Consejo Nacional Electoral resolvió suspender por dos años el financiamiento público al Partido Sociedad Patriótica 21 de Enero Lista 3, de conformidad con el artículo 377 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en virtud de lo cual esta organización política no es considerada en el presente informe de asignación del fondo partidario permanente 2019". (énfasis suplido). (...) Debo manifestar también a los Señores Jueces, que en otro acto ilegal con resolución No. PLE-CNE-1-30-10-2019, la cual está impugnada, se pretende sancionar al Partido Sociedad Patriótica "21 de enero" Lista 3 con la suspensión de recibir financiamiento público anual por dos años, conforme a lo establecido en el artículo 377 de la Ley Orgánica Electoral y de



Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y con este fundamento pretenden negarnos el derecho a ser asignados con el fondo, lo cual es ilegal, antijurídico e inconstitucional.(...)"; en otra parte de su escrito expone "(...) Nótese que la resolución PLE-CNE-1-30-10-2019, no está ejecutoriada ya que presentamos un recurso de apelación, por lo tanto, no podían fundamentar la Resolución impugnada con ésta anterior, además que en la resolución PLE-CNE-1-30-10-2019, en su numeral 4, tiene dos afirmaciones graves y temerarias, estas son (...)". 14. Siendo evidente la conexidad que existe entre las resoluciones PLE-CNE-1-30-10-2019 y PLE-CNE-10-31-10-2019 materia de los recursos ordinarios de apelación en las causas 797-20 19-TCE y 798-2019-TCE; y, siendo que respecto de los presupuestos fácticos y jurídicos que resultan comunes, ya me pronuncié en el voto salvado emitido el 21 de Enero de 2020, dentro de la causa 797-2019-TCE, me encuentro impedido de actuar como juez sustanciador en la causa 798-2019- TCE, por cuanto podría argumentarse falta de imparcialidad del juzgador. Por todo lo expuesto para garantizar una sustanciación enmarcada en los principios constitucionales de la tutela judicial efectiva, seguridad jurídica y debido proceso, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 20 y 21 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del TCE, presento mi EXCUSA para conocer y resolver la causa 798-2019-TCE. Solicito, además, que la resolución que adopte el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, respecto de esta excusa, sea incorporada a la causa No. 798-2019-TCE." [Sic];

Que, el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio en Sesión Ordinaria No. 50, de 10 de abril de 2019, mediante Resolución No. PLE-CPCCS-T-E-387-10-04-2019, luego del Concurso Público de Méritos y Oposición para la designación de los jueces y juezas del Tribunal Contencioso Electoral, designó a los doctores Ángel Eduardo Torres Maldonado, Joaquín Vicente Viteri Llanga y Fernando Gonzalo Muñoz Benítez como Jueces Principales para que integren y conformen el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral conjuntamente con el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera y la doctora Patricia Guaicha Rivera, Jueces Principales en funciones; así como, se designó a los jueces suplentes: Wilson Guillermo Ortega Caicedo; Flérida Ivonne Coloma Peralta; Juan Patricio Maldonado Benítez; Richard Honorio González Dávila; y, Roosevelt Macario Cedeño López;

Que, el Pleno de la Asamblea Nacional, el 20 de mayo de 2019, posesionó como Jueces Principales y Suplentes del Tribunal Contencioso



Electoral, conforme a la designación del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio;

Que, por disposición del doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, Presidente del Tribunal, se convocó mediante Oficio Nro. TCE-SG-2020-0029-O, de 26 de febrero de 2020, al magíster Guillermo Ortega Caicedo, Juez Suplente del Organismo, para que integre el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral para la Sesión Extraordinaria Jurisdiccional a realizarse el viernes, 28 de febrero de 2020, a las 11H00, para conocer y resolver la excusa presentada por el Juez Principal doctor Fernando Muñoz Benítez, dentro de la Causa No. 798-2019-TCE;

Que, el artículo único de la Resolución PLE-TCE-3-20-08-2019-EXT, adoptada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral en sesión extraordinaria de 20 de agosto de 2019, dispone: *“En las sesiones en las que se conozcan y resuelvan las excusas presentadas por los Jueces del Tribunal Contencioso Electoral, para separarse del conocimiento y resolución de las acciones, recursos, consultas o incidentes procesales, los textos resolutivos propuestos se redactarán, aprobarán y suscribirán en la misma sesión, para lo cual, en el lugar donde se efectúe la sesión se implementará el equipo tecnológico necesario, a fin de que los Jueces que integren el Pleno Jurisdiccional suscriban la resolución en unidad de acto.”*

Que, una vez que se ha conformado el Pleno Jurisdiccional del Tribunal Contencioso Electoral, es imperativo conocer y resolver la excusa presentada por el doctor Fernando Muñoz Benítez, Juez del Organismo, para que se continúe con la tramitación y sustanciación de la causa;

Que, en la sesión de Pleno Jurisdiccional de esta fecha, los jueces doctora Patricia Guaicha Rivera, doctor Ángel Torres Maldonado y magister Guillermo Ortega Caicedo, coinciden en que las causas a que se refieren al excusa si bien son recursos ordinarios de apelación, los hechos fácticos hacen relación a periodos de tiempo distintos y a derechos de asignación diferentes. Criterio con el que disienten los jueces doctores Joaquín Viteri Llanga y Arturo Cabrera Peñaherrera.

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

Artículo 1.- Negar la excusa presentada por el doctor Fernando Muñoz Benítez, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, para conocer y resolver la Causa No. 798-2019-TCE.

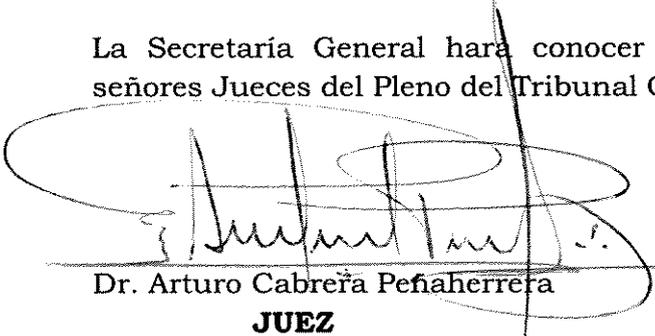


Artículo 2.- Notificar con la presente resolución al doctor Fernando Muñoz Benítez, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, para que continúe con la sustanciación de la causa No. 798-2019-TCE.

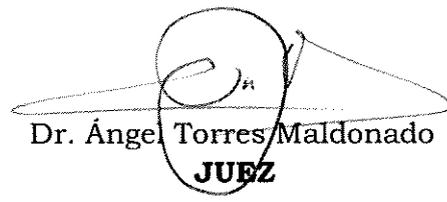
Artículo 3.- Disponer a la Secretaría General agregue esta resolución al expediente de la Causa No. 798-2019-TCE.

DISPOSICIÓN FINAL:

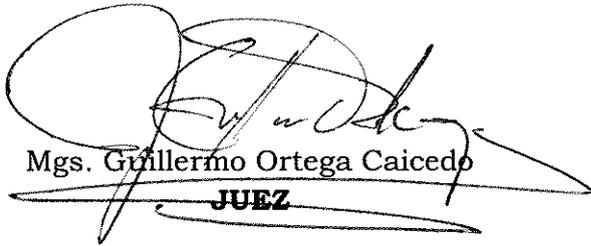
La Secretaría General hará conocer esta resolución a la señora Jueza y señores Jueces del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.


Dr. Arturo Cabreña Peñaherrera
JUEZ

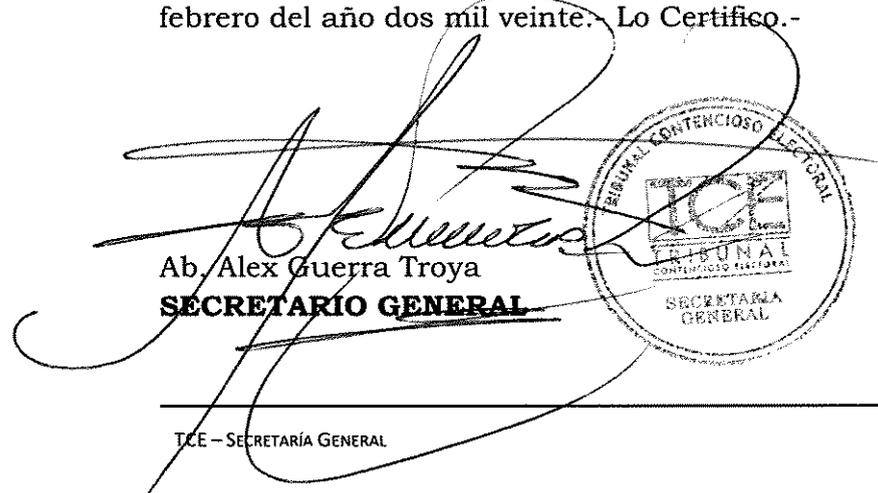

Dra. Patricia Guaicha Rivera
JUEZA


Dr. Ángel Torres Maldonado
JUEZ


Dr. Joaquín Viteri Llanga
JUEZ


Mgs. Guillermo Ortega Caicedo
JUEZ

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, a los veintiocho días del mes de febrero del año dos mil veinte. Lo Certifico. -


Ab. Alex Guerra Troya
SECRETARIO GENERAL

